

, 8 de junio de 1987.

Licenciado
José Agustín Castillo
Secretario General del
Banco Nacional de Panamá
E. S. D.

Señor Secretario General:

A seguidas damos respuesta a las interrogantes que se sirvió plantear en su atenta nota s/n, fechada 12 de mayo pasado y recibida en esta Procuraduría el 28 del mismo mes, relativas a publicaciones o emplazamientos en la prensa, y al nombramiento del defensor de ausente en el proceso de cobro coactivo, en el mismo orden en que éstas fueron planteadas.

PRIMERA INTERROGANTE:

"a. El nuevo Código Judicial ~~exige o elimina~~ las publicaciones, avisos y edictos emplazatorios y todo tipo de publicación judicial en la Gaceta Oficial?

RESPUESTA:-A nuestro juicio, un examen del artículo 483 del nuevo Código Judicial elimina, como regla general, la publicación de edictos y otros avisos de carácter judicial en la Gaceta Oficial, salvo en aquellos supuestos en que una norma especial así lo disponga a texto expreso.

En efecto, el referido artículo adicionó al texto que contenía el artículo 528 del Código Judicial anterior, el siguiente inciso:-

"Cuando este Código exija publicación o emplazamiento en la prensa, se entiende cumplido este requisito al hacerse la publicación en un diario de publicación nacional."

Por tanto, el sentido literal de la norma reproducida es el de que tal trámite se perfecciona únicamente con la publicación del edicto, emplazamiento o aviso en un diario de circulación nacional, lo que releva de la necesidad de hacer la publicación correspondiente en la Gaceta Oficial.

Este es el criterio que igualmente ha expuesto el Licdo. Jorge Fábrega Ponce, uno de los autores del proyecto de Código, en un trabajo titulado "El Nuevo Proceso Civil. Antecedentes. Interpretación de la ley procesal. Principios fundamentales", publicado en la Revista Lex correspondiente a Enero - Junio de 1985, en el que refiriéndose al tema expresa: "Se elimina la necesidad de publicación en la Gaceta Oficial".

Sin embargo, en nuestra opinión la eliminación del requisito en referencia no es absoluta, puesto que el propio Código contiene normas que exigen la publicación de determinados avisos en la Gaceta Oficial. Así se hace por ejemplo en el artículo 658, que preceptúa.

"Artículo 658.- La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un período de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

SEGUNDA INTERROGANTE:

"b. Modifica, adiciona o deroga el nuevo Código Judicial, la Ley 73 de 1941, sobre la Gaceta Oficial, o sólo modifica, adiciona o deroga el artículo 4o. de este instrumento legal, en lo que se refiere a publicaciones judiciales, exclusivamente?; subsiste dicha norma en lo demás?"

RESPUESTA: Tal como expresamos en la respuesta anterior, el Nuevo Código Judicial, introduce modificaciones a la Ley 73 de 1941, porque elimina la necesidad de publicar en la Gaceta Oficial algunos edictos emplazatorios y avisos judiciales, lo que antes debía cumplirse con arreglo a la referida ley.

Nos parece que esta modificación se da en forma tácita con arreglo a lo establecido en el artículo 36 del Código Civil, puesto que el inciso final del artículo 483 del Nuevo Código Judicial (ya comentado) contiene una norma contraria en ese aspecto a lo establecido en el artículo 4 de la citada Ley 73 de 1941.

TERCERA INTERROGANTE:

"c. Cuál es la recta interpretación o correcta inteligencia de los artículos 483, 1807 y 2308 del Código de Procedimientos, que re-cientemente entró en vigencia y la del artículo de la Ley 73 de 1941?"

RESPUESTA: En lo que respecta al artículo 483 del Código Judicial vigente, hacemos valedera aquí nuestra interpretación expuesta en líneas anteriores.

Con relación a los artículos 1807 y 2308 ibidem, consideramos que su relación es clara y, por tanto, debe entenderse en su sentido gramatical, tal como lo señala el artículo 9 del Código Civil. Esto es, que tanto en el procedimiento ejecutivo por cobro coactivo, como en el procedimiento penal, se aplicarán las normas sobre notificaciones y publicaciones de los edictos emplazatorios contenidos en el Libro Segundo del Código Judicial, con la salvedad (en el caso del proceso penal) de que ello se hará en cuanto tales normas sean compatibles con la naturaleza y características de dicho proceso.

El artículo 2627 ibidem también es claro al declarar que quedan "derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias que en este Código se tratan". Es decir, dispone que quedan derogadas todas aquellas leyes anteriores que traten sobre idénticas materias, que las contenidas en el nuevo Código Judicial.

Y en cuanto al artículo 4o. de la Ley 73 de 1941, conceptuamos que ha resultado modificado en la forma anteriormente señalada y, por ello, así debe aplicarse.

Por último, desea saber cuál es el procedimiento que debe seguirse al nombrar el defensor de ausente. Explica usted, que advierte una especie de vacío o laguna en el artículo 1670 del citado Código; y a continuación nos plantea las interrogantes siguientes:

PRIMERA INTERROGANTE:

"a. Advierte usted vacíos o lagunas en el artículo 1670?"

RESPUESTA: Se advierte un pequeño vacío en el artículo 1670, ya que no precisa el momento en que debe nombrarse al defensor de ausente, luego de efectuarse las publicaciones respectivas.

SEGUNDA INTERROGANTE:

"b. El nombramiento del defensor de ausente debe hacerse una vez que haya salido publicado el tercer edicto emplazatorio en el diario de circulación nacional, por cinco días, según lo dispuesto en el artículo 1002, del mencionado cuerpo de leyes, en vigencia desde lo. de abril de este año, para proceder a este nombramiento?"

RESPUESTA: A mi juicio, la laguna legal que se observa en el artículo 1670 aludido puede llenarse o suplirse mediante la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 1002 ibidem, tal como lo autoriza expresamente el artículo 465 del mismo Código.

TERCERA INTERROGANTE:

"c.- Las normas contenidas en el título VIII del Libro II del Código Judicial, o sólo alguna de éstas constituyen reglas especiales para un determinado tipo de juicio o se trata de principios o reglas generales que pueden servir como fuentes supletoria, en los casos de vacíos, lagunas o silencio de la ley?"

RESPUESTA: Considero que las normas contenidas en el título VIII del Libro II del Código Judicial Vigente, constituyen normas generales de aplicación supletoria en casos de vacíos o lagunas legales.

CUARTA INTERROGANTE:

"d. Es correcta la concordancia y remisión del artículo 1670 al 1002 del Código Procesal ambos? Sería esta una manera de superar o llenar los vacíos o lagunas, caso de que aquellos existan en el primero de los artículos?"

RESPUESTA: En nuestra opinión es correcta la aplicación analógica del artículo 1002, para llenar el vacío que se observa en el artículo 1670, ambos del Código Judicial Vigente.

En esta forma, esperamos haber absuelto debidamente

5.-

5.-

su interesante consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.